

Lima, diecisiete de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior, contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del once de enero de dos mil trece en el extremo de la pena.

l'interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, sostiene que el Colegiado Superior no tomó en cuenta para fijar la pena en forma proporcional, lo señalado en el octavo fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema emitida en este proceso penal contra el ya sentenciado Dante Germán Valdiviezo Meza, que señala: "Que con relación al extremo cuestionado por el representante del Ministerio Público -quantum de la pena- se aprecia que la Sala Penal Superior no ponderó la naturaleza de la acción delictiva, el grado de participación -ejecutor y dirigente del acto delictivo- y las condiciones personales del imputado [...]"; por ello, el Supremo Tribunal en su momento reformó la pena que se le impuso al precitado encausado, de nueve a veinte años de privación de la libertad; que tampoco se valoraron las lesiones causadas al agraviado, lo que se acredita con el certificado médico legal que se le practicó en su momento; que Ángel Rafael Girón Celi fue quien planificó el asalto con el empleo de armas de fuego, por tanto, era previsible la utilización de violencia física contra el agraviado; que tampoco se consideraron los alcances del artículo



cincuenta del Código Penal, modificado por el artículo tres de la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis, referido al procedimiento de sumatoria de penas en concurso real de delitos, que a la fecha de los hechos ya estaba vigente; que en aplicación del referido texto normativo, las penas concretas para cada delito deben sumarse, lo que es imperativo en el presente caso, ya que existe concurso real entre los delitos de robo agravado en grado de tentativa y el de tenencia ilegal de armas de fuego; que la pena de ocho años de privación de la libertad fijada en la sentencia recurrida, en razón a las consideraciones expuestas, resulta desproporcionada e irrazonable.

SEGUNDO. Que la acusación fiscal de fojas ciento setenta y uno, imputa al acusado Ángel Rafael Girón Celi los delitos de robo agravado en grado de tentativa y el de tenencia ilegal de armas. Así, se tiene que el día veintiocho de octubre de dos mil siete, el precitado encausado, conjuntamente con sus coprocesados Dante Germán Valdiviezo Maza, Luis Paima Angulo, Franklin Agustín Ojeda Girón y Didimen Dimen Obando Orozco, llegaron hasta el Caserío de Cachaquito con la finalidad de planificar y definir la estrategia para asaltar y victimar al agraviado José Alberto Suquilanda Gamboa. Es así que, el día veintinueve de octubre de dicho año, en horas de la noche, estos llegaron hasta la casa del agraviado, llamándolo con engaños para decirle que uno de sus hermanos había fallecido. Al salir este de su domicilio, el sujeto conocido como "El Chato" le disparó al cuerpo, lo que permitió que los otros delincuentes ingresaran al domicilio de donde sustrajeron diversos objetos de valor. La conviviente del agraviado al percatarse de lo ocurrido,





mediante gritos, pidió ayuda a los vecinos, motivo por el cual los asaltantes huyeron del lugar.

TERCERO. Que se encuentran debidamente acreditadas tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del encausado Ángel Rafael Girón Celi, lo que incluso no ha sido materia de cuestionamiento, pues solo ha impugnado el representante del Ministerio Público en el extremo referido al *quantum* de la pena.

cinco, se le preguntó al acusado Girón Celi si aceptaba ser responsable de los hechos imputados en la acusación fiscal –que configuran los delitos de robo agravado en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas-, a lo que este manifestó su aceptación; que, posteriormente, preguntado el abogado defensor del conformado, este indicó que se encontraba de acuerdo, y solicitó al Colegiado Superior tenga en cuenta, al momento de resolver las condiciones personales de su patrocinado, que con antelación se había condenado a su coprocesado Luis Paima Angulo a cinco años de privación de la libertad, lo que no fue recurrido –al respecto, cabe precisar que a otro de los acusados, Dante Germán Valdiviezo Maza, se le había impuesto nueve años de pena privativa de libertad; sin embargo, la Corte Suprema en su momento, ante el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, elevó la pena a veinte años de privación de la libertad, como se aprecia de la Ejecutoria de fojas trescientos setenta y siete.

QUINTO. Que en dicho orden de ideas, se advierte que la aceptación de los cargos por parte del encausado y el consentimiento de su abogado defensor, cumple con lo preceptuado en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil







ocho, que señala: "El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral–, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa [...]".

realizada, respecto a los cargos, se hizo libremente y en virtud al conocimiento de la imputación concreta que recaía contra el encausado; por lo que resulta arreglado a Ley la declaración de condena expedida por el Colegiado Superior, más aún si en autos existe material de prueba de cargo idóneo al respecto; por tanto, como indica el mencionado Acuerdo Plenario: "Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala Sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa [...]".

SÉPTIMO. Que el delito contra el Patrimonio-robo agravado, de acuerdo con la sentencia emitida por el Colegiado Superior, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, debidamente concordado con los incisos tres y cuatro del primer párrafo, e inciso uno del segundo párrafo del Código Penal, el mismo que de acuerdo con el artículo dos de la Ley número veintiocho mil novecientos ochenta y dos, del tres de marzo de dos mil siete, establece una sanción no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de privación de la libertad; asimismo, el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, se encuentra sancionado con pena no menor de seis ni mayor de quince años de privación de la libertad; en







consecuencia, debe precisarse, en el presente pronunciamiento, si la pena impuesta por el Colegiado Superior resulta proporcional con el daño causado y si se inaplicó algún supuesto normativo, como así reclama el recurrente.

octavo. Que bajo dicho parámetro, cabe indicar que la conducta que se le atribuye al encausado importa un concurso real de delitos, en efecto, la primera imputación estriba en haber intervenido en el robo agravado en grado de tentativa el día veintinueve de octubre de dos mil siete, cometido en agravio de José Alberto Saquilanda Gamboa; en tanto que la imputación por el delito de tenencia ilegal de armas se origina a raíz de la intervención policial que se hizo en su domicilio el día treinta de octubre de dos mil siete -como se advierte del acta de fojas treinta y nueve-, en donde se encontraron dos escopetas hechizas, un revólver sin marca de fabricación y una pistola Bryco Arms; en consecuencia, la dosimetría punitiva debe establecerse en forma separada para cada uno de los delitos en mención, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cincuenta del Código Penal.

NOVENO. Que en cuanto a la pena a imponérsele al encausado Girón Celi, cabe tener en cuenta que este resulta ser agente primario, como se advierte del certificado de fojas cuatrocientos trece, por lo que en ambos casos la sanción debería estar referida al mínimo legal; es decir, veinte años para el delito de robo agravado y seis años para el delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Que ahora, en cuanto al primero de los ilícitos mencionados, debe aplicarse lo preceptuado en el artículo dieciséis del Código Penal, que señala: "En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo.





El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena", por lo que este Supremo Tribunal concluye que la pena por este delito debe ser de quince años de privación de la libertad, en atención, claro está, a la gravedad y magnitud de los hechos, pues se causó lesiones al agraviado, producto del impacto de balas, como se advierte del certificado médico legal de fojas treinta y cuatro, en el que se consignó seis días de atención facultativa y sesenta días de incapacidad médico legal.

DÉCIMO. Que, por tanto, la pena a imponérsele al encausado Girón Celi sería de veintiún años de privación de la libertad -quince por el delito de robo en grado de tentativa y seis por el de tenencia ilegal de armas de fuego-, sanción sobre la cual deben aplicarse los efectos de la conclusión anticipada del juicio oral. Al respecto, el citado Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis -citado anteladamente-, establece que en los casos como el que es materia de análisis, es viable rebajar de la pena concreta -veintiún años de privación de la libertad-, un séptimo de esta o menos. Así, en dicho extremo, el mencionado Acuerdo establece: "[...] que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de la reducción de la pena [...]. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad [...]; en consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte, ha de ser siempre menor de ese término [...]"; por tanto, es de concluirse, en función a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, que la pena im/puesta por el Colegiado Superior resulta ser demasiado benigna e ifrazonable, por lo que en atención al recurso impugnatorio planteado





por el representante del Ministerio Público, se le debe imponer a Girón Celi, como pena concreta, dieciocho años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO PRIMERO. Que en cuanto a la reparación civil, debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado, por concepto de reparación civil, se encuentra arreglado a derecho, por lo que debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del once de enero de dos mil trece, en el extremo que le impuso a Ángel Rafael Girón Celi, ocho años de pena privativa de libertad, por los delitos contra el Patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, y contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de armas, en agravio de José Alberto Saquilanda Gamboa y del Estado, respectivamente. Reformándola: le impusieron dieciocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que sufre desde el dieciocho de diciembre de dos mil doce -descontándose tres meses y tres días que estuvo recluido en el establecimiento penitenciario de Ayabaca-, vencerá, el día catorce de septiembre de dos mil treinta; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene





el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo San Martín Castro.

S. S.

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA